



EJECUTIVA REGIONAL N° 770 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 21 MAR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 04958253-2019, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña MARIA ISABEL DIAZ MEZA, contra la Resolución Gerencial Regional N°6100-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 24 de septiembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de abril de 2018, doña MARIA ISABEL DIAZ MEZA, en su calidad de cesante del Sector Educación, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, *subsidio por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento de su señora madre doña MERY ELIZABETH MEZA DE DIAZ, acaecido el 12 de noviembre de 2017.*

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N°6100-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 24 de septiembre de 2018, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, resuelve en su artículo Primero: **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la petición sobre otorgamiento de subsidio por luto y gastos de sepelio, efectuada por la recurrente.

Que, con fecha 12 de octubre de 2018, la recurrente interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito.

Que, con Oficio N° 741-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado con fecha 20 de febrero de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente.

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, en ejercicio de su derecho en condición de cesante del sector educación, solicitó se le haga efectivo el pago por concepto de subsidio por luto y sepelio, *por el fallecimiento de su señora madre doña MERY ELIZABETH MEZA DE DIAZ, acaecido el 12 de noviembre de 2017;*

Que, la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, en el artículo 51° señala "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones";

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, si le corresponde a la recurrente el otorgamiento del subsidio por luto, en calidad de cesante del Sector Educación, *por el fallecimiento de su señora madre doña MERY ELIZABETH MEZA DE DIAZ, acaecido el 12 de noviembre de 2017, o no;*

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la**



Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad **b**usa que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, de una revisión exhaustiva al expediente administrativo, se observa que la administrada solicitó pago del subsidio por luto, por el fallecimiento de su **señora madre** **doña MERY ELIZABETH MEZA DE DIAZ**, **acaecido el 12 de noviembre de 2017**, adjuntando para ello los requisitos establecidos;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un **primer** momento los artículos 219° y 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el **Decreto Supremo N°019-90-ED**, disponían que el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o **pensionista** por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y **padres**; el cual será de dos remuneraciones o **pensiones** totales que le corresponda al mes de fallecimiento; y que el subsidio por gastos de sepelio del **profesor** activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite **haber** sufragado los gastos pertinentes, de conformidad con el Artículo 51° de la Ley N° 24029. Sin embargo, también es cierto que, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - **Ley de Reforma Magisterial**, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las **Leyes** N°s 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que **se le** opongan; esto es, de una interpretación literal de los artículos 219° y 222° del **precitado** Reglamento, **se** tiene que el derecho a percibir los subsidios por luto y gastos de sepelio correspondía tanto al **profesorado** activo y pensionista; no obstante, **hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación;**

Que, el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, estipula **que** pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por **razón de** las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en **ambos** supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También **queda** sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho;

Que, los supuestos de hecho y que antes de la derogatoria de la **Ley N° 24029** modificada por la Ley N° 25212, le generaban el derecho al profesor cesante (Pensionista), a **que** se le otorgue el subsidio por luto y gastos de sepelio, en la actualidad, ya no es recogido por la **Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, la misma que luego de su expedición, resulta de aplicación **a las** consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, conforme al **precitado** artículo 103° de la Constitución;

Que, además cabe precisar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, refiriéndose a los alcances de los artículos 144°, 145° y 149° del Reglamento de la **Carrera** Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, respecto al beneficio del subsidio por **luto** y gastos de sepelio, señala: "Los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio **corresponden únicamente a los servidores de la Carrera Administrativa**, ya sea que estos se encuentren en la condición de activos o cesantes. Respecto a estos últimos, solo se considerará a aquellos cuya **pensión** de jubilación se encuentre a cargo de la entidad donde laboraban"; sin embargo, en el presente **caso**, **doña MERY ELIZABETH MEZA DE DIAZ**, fallecida **12 de noviembre de 2017**, madre de la recurrente, **no** pertenecía a la Carrera Administrativa, por tanto, no le corresponde este beneficio;

Que, en el caso concreto y estando a la normatividad expuesta, **no es** posible amparar la petición de **doña MARIA ISABEL DIAZ MEZA**, docente cesante del Sector Educación, dado a que el subsidio por luto y gastos de sepelio sólo se otorga a los docentes comprendidos **en la** Carrera Pública Magisterial y siempre que la causa que genera el derecho haya ocurrido antes **de la** extinción del vínculo laboral; en consecuencia, el recurso de apelación carece de argumentación **legal y** deviene en infundado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley **precitada;**

Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; **Ley** N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al **Informe Legal N°136-2019-GRLL-GGR/GRAJ-VLAS** y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña MARIA ISABEL DIAZ MEZA, contra la Resolución Gerencial Regional N°6100-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 24 de septiembre de 2018, sobre otorgamiento del *subsidio por luto y gastos de sepelio*, en calidad de cesante del sector educación, *por el fallecimiento de su señora madre doña MERY ELIZABETH MEZA DE DIAZ*; en consecuencia, **CONFIRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE



REGIÓN LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL